



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00320-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ROSIBEL DEL VALLE SÁNCHEZ ÁLVAREZ** en representación de la menor SSMS¹
- **BISLEY ROSIBEL GALLEGOS AGUILAR**, en representación del menor BRGA²
- **YENIFER JACKELINE MORILLO YANEZ** en representación del menor JSGM³
- **YANETH RUEDA GARCÍA** en representación de menor EYVR⁴
- **ROIMAN MORENO TOLOZA** en representación del menor RJMR⁵
- **YAJAIRA JACQUELINE NIÑO FERREIRA** en representación del menor DCVN⁶
- **BELKYS CLEMENCIA HERRERA HERRERA HERRERA** en representación del menor IVH⁷
- **DANIEL JOSÉ MONTIEL CASTRO** en representación de los menores SHMMO, JDMMO, ABMMO, SDMMO, AAMMO⁸
- **DAVIANNYS ESPERANZA ROSAS AGREDA** en representación del menor AJAR.⁹
- **MARCELA PATRICIA DEL CARMEN NEGRÓN BOLÍVAR** en representación del menor SEMN¹⁰
- **ANA MARÍA PERTUZ MACIAS** en representación del menor BDLP¹¹

¹ Siglas de la menor involucrada.

² Siglas del menor involucrado.

³ Siglas del menor involucrado.

⁴ Siglas del menor involucrado.

⁵ Siglas del menor involucrado.

⁶ Siglas de la menor involucrada.

⁷ Siglas de la menor involucrada.

⁸ Siglas de los menores involucrados.

⁹ Siglas del menor involucrado.

¹⁰ Siglas del menor involucrado.

¹¹ Siglas del menor involucrado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por los tutelantes en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición, dignidad humana, salud y trabajo.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:

Respecto a la menor SSMS

- Que su núcleo familiar de la menor SSMS realizó el proceso de pre-registro al RUMV en el año 2021.
- Precisan que la menor la menor SSMS realizó su registro biométrico el día 22 de octubre de 2021 en el Portal 20 de Julio.
- Que, ante la falta de diligencia de la entidad, presentó derecho de petición respecto al proceso de expedición del Permiso de Protección Temporal (PPT), el día 19 de abril de 2022, el cual al momento de presentarse la actual demanda no ha sido solventado.

Respecto a los menores BRGA y MAGG

- Indican que el núcleo familiar del menor realizó el proceso de inscripción al RUMV en el 2021.
- Que presentaron derecho de petición ante la entidad demandada el 06 de mayo de 2022, la cual no ha sido atendida por la institución.

Respecto al menor JSGM

- Añade la misma situación, precisando que radicó derecho de petición el 20 de mayo de 2022.
- Indica que, aunque recibió contestación por parte de la accionada el 10 de agosto de 2022, esta fue incompleta dado que no indicó el momento en el cual sería concebida la PPT para su hijo.

Respecto al menor EYVR



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En idéntica situación, precisó que radicó ante la accionada, derecho de petición el 09 de agosto de 2022, con el fin del PPT para su hija.
- Que dicha contestó el 10 de agosto de la misma anualidad, pero que tal contestación era insuficiente dado que no determinaba de manera definitiva su petición.

Respecto al menor RJMR

- Manifiesta que radicó derecho de petición el 01 de abril de 2022 ante la encartada, y que esta no fue atendida.

Respecto a la menor DCVN

- Precisa que su hija ya realizó el proceso biométrico necesario, y aun la entidad no ha procedo a la concesión de PPT.
- Indica que radicó derecho de petición el día 24 de junio de 2021, por tales hechos y que el mismo no ha sido atendido.

Respecto a la menor IVH

- En idéntica situación, precisó que radicó ante la accionada, derecho de petición el 02 de agosto de 2022, con el fin del PPT para su hija.
- Que dicha contestó pero que tal contestación era insuficiente dado que no determinaba de manera definitiva su petición. Solo se indica que el trámite aún no se ha aprobado.

Respecto a los menores SHMMO, JDMMO, ABMMO, SDMMO, AAMMO

- El 17 de marzo de 2022 sus hijos realizaron el registro biométrico necesario para la concesión del PPT.
- Que, ante la demora presentada por la demandada, presentó derecho de petición el 21 de julio de 2022, el cual, al ser atendido por la accionada, únicamente le manifestó que su solicitud esta en trámite sin disponer mayor información.

Respecto a la menor AJAR

- Que su hijo ya realizó el registro biométrico, pero la entidad no ha resuelto lo respectivo a su PPT.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que, por lo anterior, radicó derecho de petición ante la accionada el 12 de julio de 2022, el cual fue contestado el 08 de agosto de 2022, indicando que el proceso estaba en desarrollo.

Respecto a la menor SEMN

- Que el 02 de mayo se tomó el registro biométrico de su hijo, pero aun así no se ha emitido su PPT.
- Que, por lo tanto, el 30 de junio de 2022 se radicó derecho de petición ante la entidad convocada, la cual se ha limitado a indicar que el proceso esta en gestión.

Respecto a la menor BDLP

- Si bien este menor BDLP fue referida en el encabezado de la demanda, lo cierto es que, en la parte narrativa no fue plasmado ninguna información respecto a ella.

b) *Petición:*

- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA dar contestación a los múltiples derechos de petición presentados contra la entidad.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, al contestar este requerimiento, precisó que el *“El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento que le permite permanecer en el territorio nacional de manera regular, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas”*.

Añade que dicho permiso, se trata de una solicitud de un permiso, que está sujeto al cumplimiento de unos requisitos de parte de los solicitantes, en consecuencia, no es factible su concesión únicamente al interponer un derecho de petición como erradamente lo asumen los accionantes. Sin embargo, se enfatiza que en cumplimiento del deber legal la entidad, debe evaluar y validar la documentación aportada por la ciudadana extranjera y así verificar que los solicitantes se encuentran cobijado por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a la solicitud de cada uno expreso:

‘‘Así las cosas, a través de los oficios de fecha 31 de agosto de 2022, la regional procede a requerir e informar el agendamiento de cita para que los ciudadanos venezolanos AJAR, BRGA, DCVN, EYVR, JDMMO, SDMMO, JMR, SEMN procedan adelantar la fase del registro biométrico el día 02/09/2022.

Frente a BDLP, IVH, JSKM, SHMMO, ABMMO, AAMMO, también se informa acerca del estado de la solicitud de PPT e incluso se les indicó que esta Unidad se encuentra en la fase de aprobación e impresión’’. (los nombres de los menores fueron cambiados por sus iniciales)

Se allegaron las respectivas notificaciones a cada uno de los demandantes. Una de ellas indica:



El futuro es de todos

Cancillería de Colombia



20227031858271

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20227031858271

Fecha: 2022-08-31

7032530 - GRUPO DE VERIFICACIONES MIGRATORIAS REGIONAL ANDINA

Señores

DAVIANNY S ESPERANZA ROSA S AGREDA

Email: esperosasdeascario@gmail.com

Ref.: Respuesta a solicitud estado RUMV TUTELA No. 2022-0820

Reciba un cordial saludo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en atención a su solicitud nos permitimos informar lo siguiente:

Sea lo primero aclarar al peticionario que, Migración Colombia se puede pronunciar frente a la solicitud del Permiso por Protección Temporal, ya sea autorizando su expedición, requiriéndola o negándola, así las cosas, es preciso señalar que, en su caso concreto, dentro del proceso de validación de los requisitos y revisadas nuestras bases de datos en sistema Platinum se evidencia lo siguiente:

Consultado el Sistema de Información Misional a nombre de [REDACTED] identificado con PEP No. 957700802112015, RUMV 5778693, se evidencia que no presenta su proceso de biometría, se hace necesario requerirlo para realizar registro biométrico, por lo cual se otorga cita en el Centro Facilitador de Migración Colombia Calle 100 (Calle 100 no. 11 B-27) el día 02/09/2022 en el horario de 8:00 a.m. a 4:00pm con el funcionario Eduardo Palacios o William Beltrán. Lo anterior a efecto de continuar con el trámite de impresión, a efecto de emitir la respectiva aprobación del PPT, previo el cumplimiento de los requisitos de ley.

Para Migración Colombia es un placer servirle.

Cordialmente,



Finaliza aduciendo que no se estaba ante ninguna lesión a las garantías constitucionales de la demandante.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración del derecho implorado por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. *La jurisprudencia de esta Corporación¹² ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

25. *En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que los accionantes radicarón múltiples derechos de petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección.

9.-Interes superior del niño

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha dicho:

“La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite

¹² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplir con la satisfacción de los derechos. Cuando es el Estado quien asume la responsabilidad en estos casos, la autoridad pública competente sólo podrá liberarse de aquella al tener en cuenta, al menos los siguientes asuntos: “(1) que, pese a lo que se alega, la atención que se solicita no tiende a la satisfacción de una necesidad básica de los menores; (2) que la familia tiene la obligación y la capacidad fáctica de asumir la respectiva responsabilidad y que las autoridades administrativas tienen la competencia y están dispuestas a hacerla cumplir; (3) que, pese a haber desplegado todos los esfuerzos exigibles, el Estado no se encuentra en la posibilidad real de satisfacer la necesidad básica insatisfecha”.

3.2.4. El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos.”

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que salvaguardará parcialmente la petición elevadas por los demandantes, dadas las siguientes razones:

Como primer punto, debe destacarse que cada uno de los derechos de petición presentados ante la entidad convocada fueron resueltos a profundidad por la demandada. En dichas contestaciones se fijaron dos categorías de respuestas; los menores que requerían tomar el registro biométrico para la continuidad de su estudio para el PPT; y los que, ya contaban con este requisito, a los cuales se les manifestó que se estaba a espera de la fase conclusiva del estudio de sus casos para proceder a la toma de decisión correspondiente. De igual manera, se plasmó que se trataba de una gestión reglada y que por tal motivo su resultado no era expedito. Por lo tanto, la prerrogativa fundamental de petición no se encuentra quebrantada al haber sido zanjada de manera contundente las solicitudes formuladas por todos los solicitantes.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen la entidad accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Bajo tal apreciación, es claro que, la entidad demandada le otorgó respuesta de fondo a cada uno de los tutelantes; haciendo referencia a que paso se requería para la continuidad del PPT; o indicando el estado en el que se encontraba dicho estudio.

Ahora bien, debe recordar los demandantes que la acción de tutela no procede como un mecanismo con el cual se puedan alterar los procedimientos propios de las entidades administrativas; los cuales se encuentran reglados y cuentan con fases que deben ser respetadas; sin contar, que acceder a las peticiones solicitadas perturbaría seriamente la autonomía con la que cuenta la demandada para gestionar sus asuntos internos, los cuales ya están en marcha.

Por tanto, se está en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*¹³

Ahora bien, en cuanto al derecho al trabajo, tendrá que advertirse, que no se comprobó ninguna lesión en tal sentido. No se cumplió con el requisito de probar la afectación de éste. La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, determinó que para valorar el mínimo vital¹⁴ se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, respecto de necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. En el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que el accionante o su familia careciera de estos. Solo se cuenta con las manifestaciones de la parte actora, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹⁵. Lo anterior, sin contar que, las personas involucradas en el requisito del PPT son menores de edad, por lo que, en principio tendría que advertirse que les está prohibido vincularse al mercado laboral.

De igual manera, los demás derechos esgrimidos no pueden presumirse como lesionados, por un lado, porque la atención al sistema de salud se presta a nivel de urgencias y primer nivel, y para acceder a tratamientos más complejos es necesario legalizar su condición migratoria en el país; gestión ya esgrimida en las contestaciones que brindo la demandada.

Decantado lo anterior, si bien, no se esta en presencia de una vulneración a los derechos de petición, trabajo o salud expuestos por los demandantes; esta Sede Judicial, si amparara el derecho que le asiste a los menores en el sentido de una vez cumplido con los requisitos legales para la obtención del PPT se proceda a emitir la impresión de tal documento a la mayor brevedad posible. Esto en virtud de la convención de los Derechos de los Niños, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 8 , en concordancia con la Carta Política.

Sobre el particular, el artículo 2 de la Convención sobre los derechos del niño, reza al respecto:

“Artículo 2

*1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y **asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna**, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, **el origen nacional**, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

¹³ Sentencia T-200 de 2013.

¹⁴ “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

¹⁵Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)'' (subrayado por fuera del documento original).

Sumado a esto, el artículo 3 de dicha convención manifiesta:

“Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. (subrayado por fuera del documento original).

Lo anterior, toda vez que, si bien existe un trámite dispuesto para la impresión del PPT, este debe ser lo más expedito factible una vez los menores involucrados cumplan con los requisitos para su obtención, en aras de proteger su integridad, y una posible demora en su materialización.

Adviértase, que no se esta propugnando por la obtención de dicho permiso sin cumplir con los requisitos para su otorgamiento; solo se está instalando a que, cumplidos las exigencias normativas procedentes; una vez alcanzada esta etapa, la impresión de dicho documento deberá ser inmediata, y no podrá superar las 24 horas para tal condición.

Así las cosas, se rechazará la protección de los derechos esgrimidos por los demandantes, pero se amparará de oficio el derecho que le asiste a los menores, para que una vez alcanzado los requisitos necesarios para la obtención del Permiso de Protección Temporal (PPT), este sea expedido en menos de 24 horas de tal circunstancia por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental del niño, a todos los menores involucrados en el presente asunto, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, que una vez **culminada la etapa de aprobación** de los menores AJAR, BRGA, DCVN, EYVR, JDMMO, SDMMO, JMR, SEMN, BDLP, IVH, JSJM, SHMMO, ABMMO, AAMMO, respecto a su permiso de Protección Temporal (PPT), dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a **su impresión** y entrega de dicho documento a los mencionados sujetos. En ningún caso, esta disposición se entenderá como fundamento de desconocimiento a la normas y procedimientos que la entidad desarrolla para la aprobación de esta clase de asuntos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NEGAR la salvaguarda de los derechos esgrimidos por la parte activa, por lo referido en la parte argumentativa de esta decisión.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ